

## **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 1995, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1988.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Colegio Salvador Sturla y Angela Rodríguez.

**Abogados:** Dres. Luis Florentino P. y José M. Páez G.

**Recurridos:** Félix de la Cruz y Celestino Marmolejos.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Salvador Sturla y Angela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No.1669, serie 73, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 305 de la calle Dr. Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Leonardo, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de lo recurridos, Félix de la Cruz y Celestino Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos.4573, serie 73, y 172009, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Luis A. Florentino Perpiñán y licenciado José Manuel Páez Gómez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Félix de la Cruz Liberato y Celestino Marmolejos, contra el Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se condena distracción de las mismas en favor del Dr. Florentino Perpiñán por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix de la Cruz y Celestino Marmolejos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1986, dictada en favor del Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado los despidos en el caso de la especie; **Tercero:** Condena al Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez, a pagarle las prestaciones laborales siguientes a) Félix de la Cruz, 24 días de Preaviso, 90 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, así como el pago de tres meses de salarios en virtud del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todos sobre la base de un salario de RD\$324.00 mensuales, y a Celestino Marmolejos, 24 días de Preaviso, 60 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, así como el pago de tres meses de salarios en virtud del artículo 48, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$310.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en totalidad"; Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal por errónea aplicación de los artículos 51, 55, 57 y 83 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se omitieron maliciosamente en su perjuicio, las declaraciones completas que figuran en el acta de no acuerdo; que en éstas los recurrentes declararon que estaban en disposición de pagar los 14 días que reclamaban los recurridos y ratificaban que los mismos no habían sido despedidos; que en la sentencia impugnada además consta que en el informativo testimonial celebrado el 11 de agosto de 1987, la testigo presentada por los recurridos declaró que no trabajaba en el colegio sino en el Centro de Enfermería ubicado en la calle Galván, y que ella estaba en el colegio el día del supuesto despido; que el Juez a-quo no ponderó que tanto los recurrentes como los recurridos declararon que el colegio estaba cerrado por vacaciones, por que resultaba materialmente imposible que la testigo estuviera en el lugar ese día, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que del estudio del acta de no acuerdo levantada en la audiencia en tentativa de

conciliación, se comprueba la existencia del contrato de trabajo que existe entre las partes; que los recurrentes declararon en esa ocasión que los trabajadores no habían sido despedidos y que en esos momentos el colegio estaba cerrado, pero que deseaban que los recurridos se reintegraran a su trabajo, sin alegar ninguna protesta a las demás prestaciones contenidas en la querrela; que el hecho de estar el colegio en período de vacaciones no eximía a los recurrentes de cumplir las obligaciones contraídas con sus trabajadores; que en el informativo testimonial celebrado en la audiencia del 11 de agosto de 1987, declaró la testigo Elizabeth Victoria Matos Encarnación, quien expresó entre otras cosas, lo siguiente: que los recurridos trabajaban en el colegio como choferes; que la testigo vivía al frente de la casa de uno de ellos, y algunas veces salían juntos para el trabajo; que ella trabaja como enfermera en el Centro Sanitario en la calle Galván, y que el colegio estaba en la calle Dr. Delgado; que se encontraban en el colegio cuando despidieron a los recurridos; que los despidió doña Angela porque le estaban pidiendo aumento de sueldo, que en el contrainformativo testimonial celebrado el 9 de junio de 1988, los recurrentes hicieron oír a la testigo Ana Cristina Rojas García, quien declaró que los recurridos no habían sido despidos en ningún momento; que ella no estaba presente; que los recurridos eran choferes; que los había encontrado trabajando en el colegio cuando los conoció, y que no sabía el tiempo que tenían en ese trabajo, ni cuanto ganaban; que no se enteró de que los recurridos tuvieron alguna discusión con la propietaria del colegio; que de un análisis de ambas declaraciones el Juez a-quo llegó a la conclusión de que los recurridos fueron despedidos injustificadamente por la propietaria del colegio; que las declaraciones de la testigo del contra informativo no le aportaban al tribunal ningún elemento de juicio; que, en cambio, los prestados por la testigo del informativo le merecían al tribunal entero crédito por ser precisas y coherentes; Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba, y sus decisiones en este sentido escapan al control de la casación, salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en la especie; que en el ejercicio de esa facultad los jueces del fondo pueden atribuir a un testimonio mayor credibilidad que a otro, como sucedido en el presente caso, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; pero, Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercer, los cuales reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, ya que contrario a lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la misma contiene las conclusiones de los recurrentes; que de esto se refiere que dichas conclusiones no fueron tomadas en cuenta al dictarse el fallo impugnado; que de haberse ponderado esas conclusiones, otras habrían sido las soluciones dadas al asunto; que, además, el Juez a-quo aplicó erróneamente los artículos 51, 55 y 57 de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo y el artículo 83 del Código de Trabajo, que trata, respectivamente, de la suspensión de los trabajadores, la falta de trabajo sin causa, después de ser llamado al mismo, y la cesión de empresa, todo lo cual es ajeno al caso que nos ocupa; que igualmente la aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo no se justifica, ya que este texto legal trata del caso en que el patrono prueba la justa causa del despido, lo cual no ocurrió en ninguno de los grados de jurisdicción; que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios enunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma figuran las conclusiones formuladas por los recurrentes, en el sentido que se rechazara el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; que , asimismo, en dicha sentencia se citan los artículos 51, 55, y 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, los cuales se refieren al procedimiento por ante los tribunales de trabajo, y no a los asuntos a que aluden los recurrentes; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Salvador Sturla y Angela Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)